

STSJ de Andalucía de 16 de febrero de 2017, recurso 326/2016

*Responsabilidad de un ayuntamiento por infracotización (acceso al texto de la sentencia)*

**Un empleado sufrió un accidente de trabajo en un momento en el que el ayuntamiento se encontraba en descubierto de cotizaciones por un largo período de tiempo**, si bien había solicitado un aplazamiento en el pago. El empleado pasó a la situación de **incapacidad permanente total** para el trabajo.

**Se atribuye la responsabilidad al ayuntamiento** sobre la base de los argumentos siguientes:

- En los supuestos de accidente de trabajo o enfermedad profesional, **la falta de cotización rupturista o expresiva de una voluntad de incumplimiento acarrea la responsabilidad del empresario sin perjuicio de los deberes de anticipo de la Mutua y de la garantía subsidiaria y final del INSS**. Asimismo, el incumplimiento de la obligación de cotizar no extingue las relaciones de Seguridad Social y el cobro de las cotizaciones debidas se realiza por vía ejecutiva con abono de los recargos procedentes; sin olvidar que, constituyendo la falta de ingreso de las cotizaciones una infracción grave sancionable administrativamente, la responsabilidad empresarial en las prestaciones por falta de cotización tiene que vincularse a un incumplimiento con trascendencia en la relación jurídica de protección, de forma que la falta de cotización imputable al empresario impida la cobertura del período de cotización exigidos, pues en otro caso se sancionaría dos veces la misma conducta.
- **La entidad local vio reconocida la posibilidad de aplazamiento del pago de las cotizaciones que adeudaba, pero ello se produjo tras la producción del hecho causante** que originó la pensión por incapacidad permanente total. Por tanto, el aplazamiento no puede servir para suspender o limitar la responsabilidad del ayuntamiento.
- Como señala la STS de 16 de junio de 2005 en los supuestos en que la prestación tiene su origen en un accidente laboral y para aquellos en que no se exige período de carencia alguno, **debe declararse la responsabilidad empresarial en los casos de impago o descubiertos a la Seguridad Social y solo se atempera esa responsabilidad en función de las circunstancias concurrentes** y teniendo en cuenta, en todo caso, si la actitud incumplidora de la empresa responde, o no, a una contumaz voluntad de omitir el deber de cotización con la Seguridad Social de forma sistemática y continuada.

Por tanto, **existe la responsabilidad directa del ayuntamiento por la totalidad de la pensión de incapacidad permanente total, así como la subsidiaria del INSS**, a tenor de lo dispuesto en los arts. 167.2 LGSS y 95.3 y 94.4 de la Ley de Seguridad Social de 1966.